



Interlocutorio

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

860013110001 2020 00074 00

Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Del análisis del plenario, destaca esta judicatura que se abstendrá de conocer e imprimir trámite procesal alguno a este asunto, afirmación que encuentra respaldo en las prevenciones siguientes,

ANTECEDENTES

Por parte de la oficina de asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías del Putumayo, se remitió el presente expediente a esta judicatura para que se le dé el trámite correspondiente, teniendo como sustento de su asignación, lo previsto en el artículo 167 de la “Ley 2737 de 1989”

Este juzgado se encuentra ante la imposibilidad de conocer o imprimir trámite alguno respecto de los hechos expuestos en la denuncia formulada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De la naturaleza del juzgado y su competencia

Se carece de plena competencia para conocer y tramitar la asignación realizada por la Dirección Seccional de Fiscalías del Putumayo, teniendo en cuenta que este Juzgado desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) cambió de denominación mediante Acuerdo No. PSAA16-10573 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde en virtud del literal e) pasó de ser Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Circuito de Mocoa a Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa; ello quiere decir, que este recinto es competente únicamente para imprimir trámites de asuntos de naturaleza civil.

Lo anterior tiene respaldo en la expedición de la Ley 1098 de 2006 que creó el vigente sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el cual en su artículo 164 asignó la competencia para el conocimiento del proceso penal en su fase de juicio a los juzgados penales para adolescentes o promiscuos de familia en los lugares en que no existen jueces penales para adolescentes.

Con fundamento en la premisa anterior, se estima que la competencia para dar trámite a los procesos penales en los que el presunto responsable de la comisión de un delito sea un menor de 18 y mayor de 14 años recae exclusivamente en los juzgados para adolescentes o promiscuos de familia, sin perjuicio de la época en que se hayan constituido los hechos que se adecúen en la presunta infracción de la ley penal.

2.- Ámbito de validez temporal de aplicación de la ley penal

Teniendo en cuenta que la asignación para el conocimiento del proceso penal de la referencia se ha realizado con base en la “Ley 2737 de 1989”, normatividad que por



cierto es inexistente, sin embargo, se presume de que trata del extinto Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor; resulta imperativo destacar que el compendio en cita no tiene vigencia, toda vez que se encuentra derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, el ámbito de aplicación de la ley penal, en su espacio temporal, debe establecerse y ceñirse a la normatividad que se encuentre en vigencia al momento en que se radicó la noticia criminal y no sobre la que tenía vigencia en la época de la presunta ocurrencia de los hechos, tal como se sustenta e integra en el siguiente punto.

3.- Aplicación del principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Sin lugar a dudas, los preceptos procesales establecidos en la Ley 1098 de 2006 en materia penal son plenamente favorables al presunto infractor de la ley penal, teniendo en cuenta que a estos se les seguirá el curso del proceso con base en el actual sistema penal acusatorio, plenamente garantista, en contraposición del arcaico sistema inquisitivo asentado en el derogado Decreto 2737 de 1989. Bajo esa perspectiva, resulta menester aclarar que para el sub examine deberá dársele aplicación al principio de retroactividad y no al de ultractividad de la ley penal.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas sustantivas y procesales

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis



En síntesis, con base en el principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que la ley penal vigente para el trámite en este tipo de asuntos es la contenida en la Ley 1098 de 2006, se considera que la asignación para efectuar la etapa de investigación y si es del caso el juicio, deberá realizarse por la autoridad competente, conforme los preceptos enunciados en este proveído.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- Abstenerse de imprimir trámite alguno a este proceso, de conformidad a las disertaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Devolver este expediente a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías del Putumayo, para que procedan a darle al trámite legal correspondiente de conformidad a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 27 DE AGOSTO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4062b6e05fdacad7cde3ee823b47090fb51fcfe257975796d0c8d57c3dddc9

Documento generado en 26/08/2020 04:00:52 p.m.